



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2016-00413-00
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADO: AMALIA SÁNCHEZ BLANCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente ejercer control de legalidad. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que este Despacho, mediante auto calendado 31 de agosto de 2020, resolvió admitir autorización de reclamo, retiro y cobro de títulos otorgada por la demandada AMALIA SÁNCHEZ BLANCO a favor de COOPROGRESO, no obstante, revisado el expediente, se tiene que la obligación dentro del presente proceso asciende a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$45.000.000), suma de dinero que no ha sido cobrada en su totalidad por la parte demandante, configurándose un error en la providencia premencionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se avizora que al no estar cancelada en su totalidad la obligación, no podría entrar este Despacho a considerar la autorización otorgada por la parte demandada, ello porque no tiene certeza de que si al momento de ser pagada la suma de dinero objeto de transacción (\$45.000.000), los títulos que resten vayan a ser dirigidos a favor de la parte demandada, razón por la cual, resultando imperativo aplicar los preceptos del artículo 132 del Código General del Proceso, el cual estipula:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Cursiva fuera de texto original)

Así las cosas, teniendo en cuenta que por error involuntario se admitió la autorización de títulos otorgada por la parte demandada y que con ello se soslayó el debido proceso al no estar todavía cancelada la totalidad de la obligación a favor del demandante COOPROGRESO, este Despacho procederá a corregir dicho defecto.

De acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas líneas jurisprudencias, los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido y a su vez, la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para seguir cometiendo yerros provenientes del primer error; por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso. Con respecto a las providencias ilegales, ha manifestado la C.S. de J., en sentencia de Noviembre 17 de 1.934:

“Las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas con excepción de las sentencias no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento. Pero cuando se trata de providencia ilegal aún en el caso de que quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrán como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales. Pronunciamiento que se ha mantenido en la jurisprudencia Nacional en el sentido que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.” (Cursiva fuera de texto original)



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2016-00413-00
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADO: AMALIA SÁNCHEZ BLANCO

Así mismo, “...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.¹ Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales². Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo¹¹. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

En consecuencia, este Despacho ordena declarar la ilegalidad del auto calendarado 31 de agosto de 2020, mediante el cual, el Despacho ordenó admitir autorización otorgada por la demandada AMALIA SÁNCHEZ BLANCO a la COOPERATIVA COOPROGRESO consistente en el reclamo, retiro y cobro los depósitos judiciales, y a su vez, se ordena entregar a favor de la parte demandante los títulos que completan la obligación, hasta la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (45.000.000), suma objeto de transacción dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. DECLARAR la ilegalidad del auto calendarado 31 de agosto de 2020, mediante el cual, el Despacho ordenó admitir autorización otorgada por la demandada AMALIA SÁNCHEZ BLANCO a la COOPERATIVA COOPROGRESO consistente en el reclamo, retiro y cobro los depósitos judiciales, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia de lo anterior, entregar a favor de la parte demandante COOPROGRESO, los títulos que completan la obligación, hasta la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (45.000.000), suma objeto de transacción dentro del presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 73 de fecha 11 de septiembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

² T-519 de 2005